

SALA MONTERREY

Sesión pública

Domingo, 07 de abril de 2024.

Asuntos listados (1 JDC y 3 JRC) Total:4 expedientes

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	SM-JRC-35/2024	Morena	Resolución CG-R-10/24 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, respecto a la negativa de registro de la fórmula 1 de regidurías de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga, para el proceso electoral 2023-2024.	Registro de candidatos	<p>La Sala <b>MODIFICÓ</b> la resolución impugnada al considerar:</p> <p><b>Fundado</b> el agravio de la parte actora, porque la autoridad debió garantizar completamente el derecho de audiencia de las candidatas registradas en la primera Regiduría de Representación Proporcional para el Ayuntamiento de Pabellón Arteaga, pues es criterio reiterado del Tribunal que el derecho de audiencia de los partidos políticos y candidaturas se garantiza con la notificación de los requerimientos para que se subsanen irregularidades o inconsistencias advertidas por la propia autoridad administrativa electoral al momento de la presentación de las solicitudes de registro.</p> <p>La Sala ordenó que, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, la autoridad electoral local deberá notificar a ambas candidatas para que, en su caso, se subsane la omisión advertida en la solicitud de registro.</p> <p><b>Fundado</b> el agravio de falta exhaustividad por parte de la autoridad responsable, pues omitió corroborar de forma diligente si efectivamente la información proporcionada por el partido era correcta y no limitarse a verificar en la página de Internet del INE si la credencial para votar de las candidaturas estaba vigente o no.</p>
2.	SM-JRC-45/2024 SM-JRC-46/2024 y SM-JDC-152/2024 Acumulados	Partido del Trabajo	La negativa del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de registrar las planillas de candidaturas que postuló para integrar los municipios de Apaseo El Grande, Manuel Doblado, Coroneo, Doctor Mora, Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro, León, Moroleón, Pénjamo, Purísima del Rincón,	Registro de candidatos	<p>La Sala resolvió lo siguiente:</p> <p><b>DESECHÓ</b> la demanda que dio origen al juicio <b>SM-JRC-45/2024</b>.</p> <p><b>REVOCÓ</b> el acuerdo cuestionado, al considerar <b>fundados</b> los motivos de agravio expresados por el representante del partido político actor, por lo siguiente:</p>

			<p>Salvatierra, San Luis de la Paz, Santa Catarina, Santiago Maravatío, Silao de la Victoria, Tarandacua, Tierra Blanca, Uriangato, Victoria, Xichú y Yuriria, así como la presunta omisión de requerir al partido la documentación faltante para la procedencia de los registros solicitados mediante el Sistema Electrónico en Línea de la citada autoridad (SELIIEG).</p>		<p>En un procedimiento de registro de candidaturas a través del Sistema Electrónico, el acto jurídico de solicitud de registro no sólo debe tenerse por acreditado con una solicitud impresa del sistema que sea firmada autógrafamente para ingresarse nuevamente de manera digital, <b>sino que el acto jurídico de solicitud de registro válidamente se actualiza mediante el acto de ingreso al sistema de candidaturas con esa finalidad</b>, ante lo cual <b>debería procederse a la fase de revisión de documentación</b> que en caso de estar incompleta, tendría que dar lugar a una prevención o requerimiento al partido previo a cualquier decisión.</p> <p>En ese sentido, como en el caso, está demostrado documentalmente que el Partido del Trabajo inició su registro electrónicamente en los 24 Ayuntamientos referidos e incluso presentó documentación para el registro de candidaturas, el Instituto Electoral local debió proceder a la revisión de la documentación y realizar, en su caso, los requerimientos necesarios.</p> <p>La Sala vinculó al Instituto Electoral local para que proceda a la revisión de la documentación capturada por el Partido del Trabajo en el Sistema Electrónico respecto de las candidaturas para los 24 Ayuntamientos señalados y en caso de advertir inconsistencias u omisiones, deberá requerir al partido por el término de 48 horas, a fin de que presente la documentación faltante, incluyendo la solicitud de registro con confirma autógrafa.</p>
--	--	--	--	--	---

<sup>1</sup> El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>